



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8430-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RUFINO GASPAR DE LA CRUZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**I. ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rufino Gaspar de la Cruz contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Con fecha 30 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado y la Corte Suprema de Justicia, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la estabilidad laboral, a fin de que se declare inaplicable el acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 16 de noviembre de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, y que en consecuencia se disponga su inmediata reincorporación al Poder Judicial, en el mismo cargo, y le sea reconocido el tiempo no laborado para efectos pensionarios. Alega que el referido acuerdo fue arbitrariamente adoptado por la Corte Suprema, al amparo del Decreto Ley N.º 25446, sin que medie ninguna motivación que justifique dicha medida.

**2. Contestación de la demanda**

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la desestime por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para su interposición.

**3. Resolución de primer grado**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el accionante ha dejado transcurrir el plazo para la interposición de la demanda. Al respecto, señala que dicho plazo empezó a computarse a partir de la emisión del acuerdo por el cual se dispuso su cese; o, en todo caso, a partir del 11 de marzo de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 27433, que derogó el Decreto Ley 25446.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 18 de mayo de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda argumentando que la controversia debe ser dilucidada en el marco de un proceso contencioso-administrativo.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. El demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga su reincorporación inmediata en el cargo de Secretario Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, alegando haber sido separado arbitrariamente del mencionado cargo mediante Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, de fecha 16 de noviembre de 1992 al amparo del Decreto Ley 25446.

### *Cuestión procesal previa*

2. Previamente el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la caducidad alegada. Al respecto, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que el órgano ejecutivo del Poder Judicial actuó en estricta observancia de las disposiciones legales vigentes en el año 1992, y cuestiona el hecho de que “el accionante est[é] discutiendo –recién ahora– la decisión de este poder del Estado – y del Decreto Ley N.º 25446” (fojas 114).
3. Al respecto, en jurisprudencia reiterada<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25446, dictados por el autodenominado *Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ellos.
4. Si bien el Decreto Ley N.º 25446 ha sido derogado por el artículo 1.º de la Ley N.º 27433, en la práctica mantiene sus efectos dado que el Decreto Ley N.º 25454, que

<sup>1</sup> STC 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide la interposición de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente sus efectos, sigue vigente y mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado –como el establecido en la Ley N.º 27433–, no es posible aplicar el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

5. En consecuencia es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras la misma surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

### *Análisis del caso concreto*

6. Resuelta la cuestión procesal corresponde ahora determinar si mediante la separación en el cargo del demandante se le ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233, incisos 4 y 9, de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón a efectos de separar a una persona de su cargo era indispensable expresar los motivos de la decisión y notificarla del cargo que se le imputaba, así como conceder un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprecia de los actuados. En virtud de ello el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, de fecha 16 de noviembre de 1992, al no haber motivado la resolución que dispone separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco respetar su derecho de defensa, deviene en arbitraria.
8. Es conveniente reiterar que el personal del Poder Judicial expulsado como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de mecanismos inconstitucionales, no ha perdido, de resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras que originalmente recibió, de modo que los nombramientos indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y, por ende, siguen vigentes. En consecuencia, tienen expedito el derecho a la reincorporación, de tal manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporados en el cargo que desempeñaban de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Finalmente cabe agregar que el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo ha de ser computado únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el servicio, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables a don Alejandro Rufino Gaspar de la Cruz el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992; los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.
2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Secretario Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado, y que le otorgó la invocada investidura, nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (E)